



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 056 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 06 FEB 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 55-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC, de la Dirección Regional Salud Junín, de fecha de recepción 11 de Julio de 2017; El Informe Técnico N° 017-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 05 de Febrero de 2018, y demás datos;

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Dr. Carlos Eduardo Cabrera Navarro	Ex Director de la Dirección Regional de Salud	11/02/2008	22/06/2008	Psje. Cueto Fernandini N° 194 Siglo XX-El Tambo	R.E.R. N° 064-2008-GR-JUNIN/PR	20067781
Dr. Edson Olimpo Poma Lagos	Ex Director de la Dirección Regional de Salud	15/08/2008	04/10/2009	Jr. Marañón N° 135 Huancayo	R.E.R. N° 591-2008-GRJ/PR	19826718

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

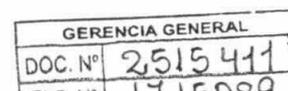
DE LOS HECHOS:

Según se desprende del Informe de Control N° 001-2009-2-2814, del Órgano de Control Institucional, en cuanto al "EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SALUD DE LAS PERSONAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN", los cargos imputados se sustenta en los siguientes.

(...)

III. CONCLUSIONES

Como resultado del Examen Especial, practicado a la Dirección Ejecutiva de Salud de la Personas de la Dirección Regional de Salud Junín, Periodo 2008, se concluye lo siguiente:
(...)





2. Se ha determinado que durante el año 2008, los responsables de la Dirección General, Dirección Ejecutiva de Administración y Logística de la Dirección Regional de Salud Junín, han autorizado, permitido y efectuado la adquisición directa de bienes por un importe de S/. 4 316,10, así como la contratación directa de servicios por la suma de S/ 34 610,30 con recursos del Programa Salud de las Personas, haciendo un total de S/ 38 926,40, omitiendo efectuar los respectivos procesos de selección, según lo establece la normativa legal vigente referida a las Contrataciones y Adquisiciones en las Entidades del Estado, limitándose la transparencia en cuanto a las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios. (**Observación N° 3**).

IV. RECOMENDACIONES

(...)

Al Presidente del Gobierno Regional Junín.

1. Considerando la naturaleza de las observaciones planteadas, disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas señaladas y el inicio de los correspondientes procesos administrativos para la aplicación de las sanciones disciplinarias del Titular y Ex Titular de la Entidad comprendidos en las observaciones N° 3 de conformidad a los artículos 25°, 26° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con los artículos N° 152° Y 155° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dando cuenta al Órgano de Control Institucional sobre el resultado de las mismas.

(**Conclusión N° 3**) (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* y, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...).*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*".

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "*la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las*





faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) **ACORDÓ (...) 2. PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla





procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CAFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el iniractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos reglados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **Dr. Carlos Eduardo Cabrera Navarro y Dr. Edson Olimpo Poma Lagos**, ambos en su condición de ex Directores de la Dirección Regional de Salud Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el informe del Órgano Regional Institucional antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, consiste, en que:

3. LA ADMINISTRACION DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN, EFECTUÓ LA ADQUISICIÓN DIRECTA DE BIENES ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DURANTE EL AÑO 2008, CON RECURSOS DEL PROGRAMA DE SALUD DE LAS PERSONAS, POR UN IMPORTE TOTAL DE S/. 38 926,40, SIN EFECTUAR EL CORRESPONDIENTE PROCESO DE SELECCIÓN TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.





La administración de la Dirección Regional de Salud Junín, efectuó la adquisición directa de bienes así como la contratación de servicios durante el año 2008, con recursos del programa de salud de las personas por un importe total de S/ 38 926,40, sin efectuar el correspondiente proceso de selección tal como lo establece la ley de contrataciones y adquisiciones del estado y su reglamento.

De lo que permite identificar responsabilidad de naturaleza administrativa, a:

- **Carlos Eduardo Cabrera Navarro**, como Director de la Dirección Regional de Salud Junín, por autorizar contrataciones directas de servicios durante el año 2008 mediante las ordenes de servicios números 513 y 518 del 30.Abr.2008 e intervenir en forma indebida, no cautelar el cumplimiento del proceso de selección correspondiente de acuerdo a lo normado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en las adquisiciones directas que exceden de una (1) UIT, debiendo disponer acciones de supervisión a fin de asegurar se respeten la normatividad vigente, y dado que se establecen que las exoneraciones de los procesos de selección, requieren de una Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, la misma que debe basarse en un informe técnico – legal respectivo, incumpliendo con lo establecido en el Numeral 4.10 de las Funciones del Director General, señaladas en el MOF aprobado mediante Resolución Directoral N° 607-2005-DRSJ/OEGDRH del 15.Nov.2005, que determina que debe “Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transferencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional de Salud de Junín y sus órganos Desconcentrados”, así como lo establecido en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, que obliga a los servidores públicos a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **Edson Olimpo Poma Lagos**, como Director de la Dirección Regional de Salud Junín, por haber dispuesto se realice la compra directa, ejecutado mediante la Orden de Compra N° 699 de 31.Jul.2008, e intervenir en forma indebida y no cautelar el cumplimiento del proceso de selección correspondiente de acuerdo a lo normado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en las adquisiciones directas que exceden de una (1) UIT, debiendo disponer se realicen acciones pertinentes a fin de asegurar se respete la normatividad vigente, incumpliendo con lo establecido en el Numeral 4.10 de las Funciones del Director General, señaladas en el MOF aprobado mediante Resolución Directoral N° 607-2005-DRSJ/OEGDRH del 15.Nov.2005, que determina que debe “Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transferencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional de Salud de Junín y sus órganos Desconcentrados”, así como lo establecido en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, que obliga a los servidores públicos a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Que, en el caso de sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendarios después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de estos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose los cargos imputados a cada uno de estos administrados, estos hechos suscitaron en el **año 2008**; fecha en que por acción y omisión, omitieron cumplir con sus funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la ley del Servicio Civil; la facultad





de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y a la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2008; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de esta inacción administrativa; por ende, al haberse dado este medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.



DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Dr. Carlos Eduardo Cabrera Navarro**, y el **Dr. Edson Olimpo Poma Lagos**, ambos en su condición de ex Directores de la Dirección Regional de Salud Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificado en el artículo 28° del **Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** y **l) Las demás que señale la ley.**

¹Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

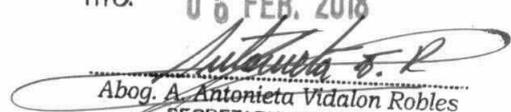
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 FEB. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL